

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19001 31 10 001 2023 00221 01
Accionante:	ADRIANA XIMENA MOSQUERA SOLIS ¹
Accionado:	ICBF ²
Vinculados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ³ - PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 07 de julio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora ADRIANA XIMENA MOSQUERA SOLIS, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, los que considera vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y en consecuencia, solicita se ordene *“al I.C.B.F. que me conserve en el Cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, de la Planta Global de Personal del I.C.B.F., en provisional, asignada para la Regional Cauca, ubicada en el Centro Zonal Popayán; hasta que obtenga el reconocimiento de mi pensión de vejez”*, y de forma subsidiaria, se ordene al ICBF *“que de no conservarme el cargo actual, me traslade a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales en la Regional Cauca hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que se encuentra vinculada en provisionalidad a la Regional Cauca del ICBF desde el 22 de mayo de 1997 donde se ha desempeñado en diferentes cargos, según consta en el certificado expedido

¹ Correo electrónico: adrimos68@gmail.com - Móvil: 321 636 6356

² Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co – Luz.Perafan@icbf.gov.co – luz.holguin@icbf.gov.co

³ Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co – notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Cauca, y mediante Acta de Posesión No. 5 del 02 de abril de 2019, fue nombrada como Profesional Universitaria, Código 2044, Grado 07 de la Planta Global de Personal del ICBF en provisionalidad para la Regional Cauca ubicada en el Centro Zonal Cauca. Agrega, que sufre de “*NEUMONIA COMPLEJA*”, razón por la que estuvo en la UCI, y al retornar de la incapacidad, fue asignada a la Defensoría de CAIVAS en el Centro Zonal Popayán, y desde el mes de octubre del año pasado hasta la actualidad, se encuentra en una Defensoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente en el Área de Conocimiento.

Que el 23 de junio pasado, mediante correo electrónico, la Secretaria General del ICBF le informó que mediante la Resolución No. 3277 del 12 de mayo de 2023 se termina su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 de la Regional Cauca – C.Z. Popayán, a partir de la fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba – PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA al haber ganado el concurso adelantado por la CNSC.

Refiere, que el 04 de abril cumplió 55 años de edad, por lo que cuenta con la calidad de prepensionable, condición que le informó al ICBF el 16 de febrero de 2023, sin que haya obtenido respuesta alguna –solicitudes del 18 y 21 de abril de 2023-. Que conforme a la historia laboral de COLPENSIONES, expedida el 26 de junio de 2023, cuenta con 1327,86 semanas cotizadas, pero al no cumplir con el requisito de la edad, no es posible acceder a la pensión de vejez; razón por la que aduce, que al terminar el ICBF su vinculación laboral está vulnerando sus derechos fundamentales, dado que por su edad, la posibilidad de reintegrarse al mercado laboral es mínima⁴.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto del 29 de junio de 2023⁵, se admitió la acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y se dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA**, requiriéndose al ICBF para que aporte la dirección de correo electrónico y el número de celular de la vinculada – PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA, a efectos de notificar dicha providencia a la misma. Para la notificación del ICBF y la CNSC, se remitió comunicación por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 004 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 002 del expediente digital

⁵ Archivo No. 003 del expediente digital

Igualmente, se ordenó a la CNSC y al ICBF publicar la admisión de la acción de tutela en el portal web, a fin de poner en conocimiento de los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar, y si lo desean, puedan intervenir en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación a la acción de tutela de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA –**siendo ésta la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupa la accionante**-, lo cierto es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que efectivamente se surtió la notificación de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA, y aun así, se profirió sentencia el 07 de julio de 2023; decisión de la que tampoco se notificó a la vinculada en comento.

Se suma a lo anterior, que corresponde al funcionario de conocimiento verificar que el ICBF procediera conforme lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela –numeral 8º-, esto es, efectuando la publicación pertinente en la página web de la entidad, a fin de ponerla en conocimiento de los terceros interesados que deseen intervenir; proceder que se echa de menos dentro del presente asunto.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue

vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁶.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”⁷

⁶ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, A397-2018

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ ACOSTA, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser posible *“se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, ...”*⁸.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la persona antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la misma, ni verificado el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto admisorio de la acción de tutela, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la vinculada en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 07 de julio de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar al funcionario de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁹ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 07 de julio de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento

⁸ Corte Constitucional, A123-2009

⁹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁰, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is displayed within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive, with a small circular mark at the beginning.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁰ El expediente fue recibido de manera digital